

## TOLERANCIAS

(Porcentajes en peso)

| Defectos   | Primor | Calidad | Común |
|--|--------|---------|-------|
| Mezcla de otras variedades ...                         | 2      | 2       | 4     |
| Tierra o materias extrañas ...                         | 1      | 1       | 1     |
| Tubérculos dañados, golpeados o agrietados .....       | 1      | 1       | 2     |
| Tubérculos deformes .....                              | 1      | 1       | 3     |
| Corazón hueco, vidriosidad.                            | 1      | 1       | 1     |
| Tubérculos con sarna superficial o piel agrietada (1). | 2      | 2       | 6     |
| Tubérculos con manchas de hierro (2) .....             | 2      | 2       | 4     |
| Tubérculos enverdecidos (3).                           | 1      | 1       | 1     |
| Tubérculos con podredumbre seca o húmeda (4) .....     | 1      | 1       | 1     |
| Tubérculos brotados (5) .....                          | —      | 2       | 5     |
| Máximo total .....                                     | 6      | 7       | 15    |
| Tubérculos fuera de calibre.                           | 4      | 4       | 8     |

(1) Se considerará que un tubérculo está afectado de sarna o piel agrietada cuando la alteración alcanza a más de una tercera parte de su superficie total.

(2) Se considerará que un tubérculo está afectado de mancha de hierro cuando la alteración alcance a más de una octava parte de la superficie de un corte medio en sentido longitudinal.

(3) Se considera que un tubérculo está enverdecido cuando la alteración alcanza a más de la sexta parte de su superficie total.

(4) Se considerará que un tubérculo está afectado de podredumbre cuando presente el menor síntoma visible de infección.

(5) Se considerará que un tubérculo está brotado cuando presente uno o más brotes superiores a 5 milímetros.

b) El control del peso se realizará sobre un número de envases suficientemente representativo del conjunto de la partida. El peso medio determinado dividiendo el peso neto de la muestra por el número de envases que la componen no será inferior al peso neto declarado en las etiquetas.

Para envases individuales de contenido inferior a 10 kilogramos netos, y considerando las mermas naturales que puede tener el producto, se admite una tolerancia en peso del 3 por 100 en las patatas de primor y del 2 por 100 en los demás grupos.

El envasador será el responsable de las deficiencias en peso que puedan originarse siempre que el plazo desde la fecha del envasado no sea superior a quince días. Si el plazo es mayor, la responsabilidad a que hubiera lugar será por cuenta del tenedor de la mercancía.

## 9. Mercado

9.1. Los envases irán marcados con la inscripción «Patata de consumo», impresa en color negro con caracteres legibles e indelebles. Para los envases de 50 y 25 kilogramos, el trazo de las letras utilizadas tendrá un grosor de un centímetro y los caracteres una altura de 10 centímetros. En los envases de 10 y 15 kilogramos las dimensiones serán, respectivamente, 0,5 y 3 centímetros, y en los de 1 y 2 kilogramos, 0,2 y 2 centímetros.

Las redes podrán carecer de marca impresa.

9.2. Cada envase llevará impreso, o en una etiqueta firmemente unida al mismo o en su interior y visible desde el exterior, los siguientes datos en caracteres legibles e indelebles:

- Nombre y domicilio del almacenista o envasador.
- Número de registro del mismo.
- «Patata de consumo».
- Grupo (primor, calidad o común).
- Variedad.
- Origen.
- Calibre (en su caso).
- Peso neto.
- Fecha de envasado.

En ambos casos, ya sea sobre el propio envase o sobre etiqueta, la impresión se hará sobre un recuadro de dimensiones mínimas, 12 x 7 centímetros, y de los siguientes colores:

- Azul para primor.
- Rojo para calidad.
- Blanco para común.

Quedan prohibidas todas las indicaciones que puedan inducir a confusión o error al consumidor.

Art. 2.º La presente norma de calidad entrará en vigor el 1 de mayo de 1973. Mientras tanto, tendrá la consideración de «norma recomendada».

Art. 3.º Los agricultores o sus asociaciones que vendan directamente al público o a detallistas y los comerciantes mayoristas y detallistas deberán aplicar los requisitos de clasificación, envasado, presentación y marcado que figuran en la norma, exceptuándose hasta nueva disposición las ventas realizadas en municipios de menos de 50.000 habitantes que no sean capitales de provincia.

Art. 4.º Los detallistas podrán exponer en sus establecimientos las patatas en sus envases reglamentarios, conservando la etiqueta en posición bien visible, de modo que el comprador pueda apreciar los datos de variedad, origen, grupo, etc.

Cuando disponga las patatas fuera de sus envases reglamentarios para su venta al detalle habrá una separación neta entre las de distinto grupo, variedad y calibre (en su caso) y además hará constar en caracteres bien legibles en una tablilla el grupo de patata (primor, calidad o común) y la variedad. Entre tanto, deberán conservar las etiquetas de los envases originales a disposición de la Inspección Oficial. La parte de la mercancías expuesta al público será representativa, en tamaño y calidad, del conjunto del lote.

Art. 5.º El control, comprobación y vigilancia de lo dispuesto en la presente Orden será competencia de los Ministerios de Agricultura y de Comercio a través de los órganos administrativos correspondientes.

Art. 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se refirieron a la normalización de calidad de la patata de consumo destinada al mercado interior.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 8 de septiembre de 1972.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio.

## ANEJO I

Arran Banner.  
Avenir.  
Bintje.  
Claudia.  
Claustar.  
Desirée.  
Duquesa.  
Etoile du Leon.  
Jaeria.  
Kennebec.

Kerr's Pink.  
King Edward.  
Pentland Dell.  
Red Craig's Royal.  
Red Pontiac.  
Royal Kidney.  
Turia.  
Urgenta.  
Up to Date.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*CORRECCION de errores de la Orden de 28 de julio de 1972 por la que se modifica la redacción del apartado b) del epigrafe 5321 de las Tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 199, de fecha 19 de agosto de 1972, página 15271, segunda columna, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el número 3, línea 3, donde dice: «Hasta 2.000 kilogramos de capacidad de producción ..... 303 pesetas», debe decir: «Hasta 2.000 kilogramos de capacidad de producción ..... 304 pesetas».